



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL

RADICADO: 47001315300420180011100

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: JASMIN DEL ROSARIO CORREA AREVALO

C.C. 45.501.474

ENRIQUE ALIRIO CORREA AREVALO

C.C. 73.153.034

En el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante, son suficiente para resolver el litigio y se advierte que la parte demandada, representada por *Curador Ad litem*, no solicitó pruebas. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Se hace la salvedad, que las pruebas documentales denominadas “*Copia autenticada del documento Fianza Solidaria y Arancel Judicial*”, solicitadas por la parte demandante, será negada toda vez que la misma no fue aportada oportunamente con la demanda.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
 - a) Copia del contrato de arrendamiento financiero LEASING 180-81077 (Folio 9 al 22, anexo 001)
 - b) Certificado de tradición y libertad No. 080-105516 (Folio 23 al 27, anexo 001)
- De la parte Demandada:

No aportó pruebas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1° del artículo 120 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales denominadas “*Copia autenticada del documento Fianza Solidaria y Arancel Judicial*”, solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298586629630fe2f41318a39f4aecaf04f0356161bd1d82a4b3602f4c0d01546**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO: 47001315300420220000800
DEMANDANTE: MADELEINE VIRGINIA FONTANILLA TACHE
JOSEFA JIMÉNEZ BAÑOS
DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ
ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ
ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso verbal de simulación iniciado por las señoras MADELEINE VIRGINIA FONTANILLA TACHE y JOSEFA JIMÉNEZ BAÑOS contra de DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

La parte demandante, mediante escrito radicado en el correo institucional del Despacho presentó solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 080-28494 y No. 080-4324.

Al respecto, el artículo 590 del Código General del Proceso, enseña que: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Advierte esta funcionaria que se cumplen los presupuestos procesales para que se requiera la caución a fin que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, por cuanto la cautela solicitada es de aquellas que tiene vocación de prosperidad dentro asuntos de la naturaleza que hoy nos convoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000.00) a fin que sean decretadas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 590 del C.G.P. Num. 2. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcdebdeb40ba94d910e98e53b2fe257ac7d3351c10ca4742d51b3e7d436648b**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL

RADICADO: 47001315300420220020500

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.900.279-4

DEMANDADO: INMOBILIARIA FRICAM S.A.S. NIT 900.389.197-7

En el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y el demandado una vez vencido el término del traslado de la demanda, guardó silencio. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Se hace la salvedad, que la prueba documental denominada “Avaluó del inmueble No. 080-143598”, solicitada por la parte demandante, será negada toda vez que la misma no fue aportada oportunamente con la demanda.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
 - a. Copia del contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 180-135731 (Folio 8 al 22, anexo 001)
 - b. Certificado de tradición inmueble No. 080-143598 (Folio 23 al 25, anexo 001)
- De la parte Demandada:

No aportó pruebas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la prueba documental denominada “*Avaluó del inmueble No. 080-143598*”, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d910f512043361fd5c7e58cd427187ca792ea43923064b3c94c31beba164e07**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230014500
DEMANDANTES: GLORIA ISABEL VILLA SALAZAR C.C. 43.513.810
PORFIRIO ALBERTO URREGO SALAZAR C.C. 70.558.090
NELSON LISANDO URREGO SALAZAR C.C. 70.563.910
LUIS FERNANDO URREGO SALAZAR C.C. 98.543.538
DEMANDADOS: JIMÉNEZ CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900.985.404-3

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por GLORIA ISABEL VILLA SALAZAR, PORFIRIO ALBERTO URREGO SALAZAR, NELSON LISANDO URREGO SALAZAR Y LUIS FERNANDO URREGO SALAZAR contra JIMÉNEZ CONSTRUCTORES S.A.S.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que al tenor reza: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial", y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días". Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

2.- De otra parte, dentro de la demanda se plantea petición de cautelas en los siguientes términos:

"Sírvasse ordenar la inscripción de esta demanda, en el certificado de tradición y libertad del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JIMÉNEZ CONSTRUCTORES S.A.S. identificad con NIT. 900.985.404-3:- 080-153149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Finalmente, y considerando los altos costos en que ya ha incurrido mi mandante con motivo de los hechos que dan lugar a este proceso, y con la presentación de esta demanda, solicito respetuosamente que la caución decretada para las medidas cautelares sea inferior al 20% de las pretensiones en la demanda."

Respecto a la petición cautelar presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a lo estipulado en la norma, sin embargo plantea junto a la petición de inscripción se solicita que la caucion decretada sea inferior al 20% de las pretensiones de la demanda, sobre lo citado el numeral 2 del articulo 590 a lo señalado en el articulo 590 delCodigo General del Proceso, el indica: "2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Ahora, pide la demandante que el valor de la caució sea inferior a la suma equivalente a un 20% de las pretensiones, por cuando ha incurrido en grandes gastos, no determinado el valor o porcentaje pretendido, así entonces, esta judicatura, previo al decreto de la medida



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

de inscripción de la demanda, y no existiendo más argumentos tomará el concepto determinado por la ley para imponer la caución que deberá prestar la parte demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por GLORIA ISABEL VILLA SALAZAR, PORFIRIO ALBERTO URREGO SALAZAR, NELSON LISANDO URREGO SALAZAR Y LUIS FERNANDO URREGO SALAZAR contra JIMÉNEZ CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta demanda a JIMÉNEZ CONSTRUCTORES S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que previo a la imposición de la medida cautelar de inscripción de la demanda contenida en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, constituya caución por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) que corresponde al 20% del valor de las pretensiones, lo que deberá hacer el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora NORA HELENA ARANGO RESTREPO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6832bcf702ece69f76795aec5832e2f93436ed3f3d01459558d365b528d244c4**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DIVISION MATERIAL
RADICADO: 47001315300420230012800
DEMANDANTES: ISBELIA RODRIGUEZ BECERRA C.C. N.º 57.431.943
DEMANDADOS: OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA C.C. 57.431.965

Procede el Juzgado a decidir respecto al escrito de subsanación presentado por la demandante dentro de la demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL que impetrara la señora ISBELIA RODRIGUEZ BECERRA en contra de OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA

Una vez efectuado el estudio previo a la admisión, por auto del 3 de agosto de 2023, se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente. Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda.

Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita la togada: *“3. Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.”* establece en relación a lo citado el Art. 409 del C.G.P. enseña: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Por lo que procederá esta funcionaria a la inscripción por el demandante solicitada en virtud que se encuentra ajustada a lo señalado en la norma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL impetrada la señora ISBELIA RODRIGUEZ BECERRA en contra de OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la señora de OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a la demandada a quien se le concederá un término de diez (10) días, atienda lo reglado en el Art. 409 del C.G.P. para que presenten su defensa.

CUARTO: Conforme a los Arts. 228 y 409 del C.G.P. se advierte a la parte demandada que se presentó dictamen pericial conjuntamente a la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-2116 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para el cumplimiento de esta medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af358d232bbe86286ae785e72ca66639b460cdd78233e65a840a123fcd73b2ec**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INDEMNIZACION POR AFECTACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL
RADICADO: 47001315300420230010500
DEMANDANTE: ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI C.C. 19.121.973
DEMANDADO: ETERNIT COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.302-9

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AFECTACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL, presentada por el señor ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI, contra ETERNIT COLOMBIA S.A.

Por reparto efectuado el 14 de junio de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

No obstante, atendiendo el hecho que los anexos requeridos los hizo llegar el demandante a través de un vinculo de OneDrive, eso sí, debidamente organizados, se requerirá para que aporte de los mismos en formato pdf contenidos en una carpeta, por cuanto si bien, hoy se tuvo acceso al mismo, es bien sabido, que en cualquier momento expira y por tanto impide acceder a su contenido, lo que el tiempo de emitir el decreto de pruebas, eventualmente puede tener consecuencias adversas en ese tema.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos previsto en el artículo 151 *ejusdem*, toda vez que i) no se presentó en escrito separado y, ii) la afirmación de no contar con la capacidad para atender los gastos del proceso, no se hizo bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, dicha solicitud será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el PROCESO VERBAL DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

INTELECTUAL, presentada por el señor ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI, contra ETERNIT COLOMBIA S.A., conforme a lo anotado.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado ETERNIT COLOMBIA S.A., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que remita los anexos en formato pdf individualizados en una sola carpeta que denominara anexos y no a través de un vínculo OneDrive, por cuanto este en cualquier momento expira, so pena de que al tiempo de decretar pruebas impida su acceso, lo que eventualmente puede ocasionarle consecuencias adversas.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza al señor ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI, conforme a las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fa8b6a90e0d4c3651480b0190c4299bc83d612d574ec008c471eb4e87fcb1**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00137

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
RADICADO:	47001315300420230013700		
DEMANDANTES:	RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES	C.C. 19.166.527	
	LUZ TERESA ZAMORA DUQUE	C.C. 38.229.398	
	LAURA MARIA CAROLINA DAVILA LEMUS (Apoderada)	C.C. 1.082.837.843	
		T.P. 216867	
DEMANDADO:	CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN	NIT: 802.004.403	
	AIDA FRIERI GARCÍA	C.C. 45.452.016	
	PERSONAS INDETERMINADAS		

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES y LUZ TERESA ZAMORA DUQUE, contra CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN, AIDA FRIERI GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Del estudio del libelo se determina que la demanda no cumple con el requisito de estimación de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho judicial, exigida por el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., en la medida que, se plasmó en el escrito petitorio una cuantía superior a \$339.000.000, pero no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-62102 y del parqueadero con Matricula Inmobiliaria No. 080-62083, que acrediten dicho monto, como lo exige el numeral 3 del artículo 26 de la misma codificación; una omisión que deberá subsanar la parte demandante aportando, dentro del termino que se conceda para la subsanación, el certificado de Avalúo Catastral que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

De igual forma, señala el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., que las demandas sobre declaración de pertenencia “deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

De conformidad, es necesario que la parte allegue con el escrito de subsanación Certificado Especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de ambos inmuebles, es decir, tanto del apartamento, como del parqueadero. Así mismo, es preciso que aporte el Certificado de Matricula Inmobiliaria del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-62083, porque no figura en el expediente.

En consecuencia, de lo dicho, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre la admisión o rechazo de la demanda, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00137

Se previene a la parte demandante, en virtud de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 y 84 del C. G. del P., para que aporte las pruebas y anexos que pretenda hacer valer en formato PDF, preferiblemente en un archivo unificado, debidamente organizadas y nombradas en el acápite de pruebas de la demanda en el mismo orden en que figuren en el anexo digital. Se tendrán como pruebas solo las que se aporten en debida forma y que se alleguen de manera oportuna al proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES y la señora LUZ TERESA ZAMORA DUQUE, contra CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN, AIDA FRIERI GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a5f3a62512c3c0fbb42599f1e178601ec628870f53b8e29a204b2e07590eda**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230012700
DEMANDANTES: RICARDO DE AVILA TORRES C.C. 73570612
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. NIT. 8600319798
SEGUROS DE VIDA ALFA S A NIT. 8605036173

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor RICARDO DE AVILA TORRES, contra SEGUROS ALFA S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S A

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibidem.

Con relación al juramento estimatorio citado en el párrafo anterior último el Código General del Proceso nos enseña en el artículo 206 en su inciso 1: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subrayado fuera del texto). Se determina que dentro del cuerpo de la demanda no se encuentra de manera detallada los montos que se pretenden percibir por conceptos de indemnización y otros; por lo cual, no cumple con lo enseñado en el artículo previamente citado.

Asimismo, nota esta judicatura que el actor relaciona entre las pruebas *“Copia de la reclamación del pago de la póliza de Seguro Grupo Ahorrador adiada el 12 de septiembre de 2022”* Documento que no se aportó con la demanda. Omisión que desconoce lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84, del C. G. del P.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor RICARDO DE AVILA TORRES, contra SEGUROS ALFA S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Nilson Miguel Porras Baez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a860b7c8ebe78773406423b9415155ae26845bdd2e9614b5bbcaa6ff6aed902**

Documento generado en 28/08/2023 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**